Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JOSHUA CLASS HERNÁNDEZ Peticionario	KLCE201500563	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Criminal. Núm. ISCR201301739 AL 1753 Sobre: ART. 106 C. P., LEY DE ARMAS Y ART. 401 SUST. CONTRL.

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2015.

El Sr. Joshua Class Hernández (peticionario) presentó un recurso de *certiorari* en el que solicitó la revocación de una *Resolución* notificada el 27 de marzo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI denegó la moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, para que se dejara sin efecto la *Sentencia* impuesta el 14 de enero de 2015 y se ordenara la celebración de un nuevo juicio.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición de este recurso.

I.

Los hechos que anteceden y que motivaron la presentación del recurso, se exponen a continuación.

Actualmente el peticionario se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en el Metropolitan Detention Center de Cataño.

El 6 de noviembre de 2014 el peticionario hizo alegación de culpabilidad por el delito de asesinato en segundo grado severo y en plena sesión pública solicitó que se dictara sentencia en su contra. Tras aceptar la alegación de culpabilidad, el 14 de enero de 2015 el TPI dictó una *Sentencia*, mediante la cual declaró al peticionario culpable por confesión de asesinato en segundo grado severo, entre otros delitos de naturaleza grave. Del mismo modo, lo condenó a quince (15) años de reclusión a cumplirse de forma concurrente con los casos ISCR201301749 al ISCR201301753 y de forma consecutiva con los casos ISCR201301740 al ISCR201301748, para un total de sesenta (60) años.[1]

El 6 de febrero de 2015 el peticionario presentó ante el TPI una moción al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*. Tras recibir la oposición del Ministerio Público, el 10 de febrero de 2015 el TPI notificó una *Resolución*, mediante la cual denegó dicha solicitud.[2]

El 16 de marzo de 2015 el peticionario presentó ante el TPI otra moción al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.[3] En esta ocasión, aseguró que cuenta con información adicional para que se efectúe un nuevo juicio, ya que no está de acuerdo con la representación legal recibida. Al respecto, esgrimió que su abogado lo engañó, le mintió, lo presionó y lo coaccionó para firmar un preacuerdo. Además, el peticionario adujo que los videos grabados por el Agente Ariel Rodríguez contienen prueba exculpatoria.

Así las cosas, el 27 de marzo de 2015 el TPI notificó la *Resolución* objeto de revisión. Mediante este dictamen, el foro recurrido denegó la moción al amparo de la Regla 192.1 de las

---

[1] *Sentencia*, Pág. 48 del expediente criminal número ISCR20131739.
[2] *Notificación*, Pág. 41 del expediente de autos originales.
[3] *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Nuevo Juicio*, Págs. 19-20 del expediente criminal número ISCR20131739.

Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, que presentó el peticionario.[4]

Inconforme, el 28 de abril de 2015 el peticionario compareció por derecho propio ante este tribunal y presentó un recurso de *certiorari* en el que incluyó los siguientes señalamientos de errores:

> 1) "Cometió error el Tribunal de Mayagüez al determinar un No ha lugar escueto sin exponer hechos y el derecho aplicable."
>
> 2) "Cometió error el Tribunal de Mayagüez al no asignar un abogado de oficio y la ausencia de una vista evidenciaria para discutir la moción de la Regla 192.1 P.C."
>
> 3) "Cometió grave error de derecho al no considerar la carta leída el día de la Sentencia por el peticionario."

A raíz de nuestra solicitud, el TPI nos facilitó los autos originales de los casos ISCR201301739 al ISCR201301753. Por su parte, el 17 de junio de 2015 la Oficina de la Procuradora General presentó su oposición a que se expidiera el recurso de epígrafe.

Entonces, examinados los hechos de este caso y con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por generalmente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Colón Mendoza,* 149 D.P.R. 630, 637 (1999); *Negrón v. Secretario de Justicia,* 154 D.P.R. 79, 91 (2001). La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial

---

[4] *Notificación*, Págs. 19-20 del expediente criminal número ISCR20131739.

deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar.

Sin embargo, la discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro debe considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción al momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*. Los criterios a considerar son los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 581(2009).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Por último, debemos recordar que este recurso es de carácter discrecional y que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Secretario de Justicia,* supra, 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty,* 175 D.P.R. 83, 91 (2008).

-B-

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es un remedio procesal disponible para que un convicto que se encuentre detenido por un fallo condenatorio pueda atacar la validez de la sentencia dictada en su contra. En parte, el inciso (a) de la referida regla dispone lo siguiente:

> Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (c) la sentencia

> impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia. Regla 192.1(a), *supra*.

Si el tribunal determina que la sentencia impugnada sufre de alguno de los defectos mencionados en la Regla 192.1, *supra*, este la dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda. Regla 192.1(b), *supra*. Por el contrario, si luego de examinar una moción al amparo de esta regla se desprende claramente que el peticionario no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal puede rechazarla de plano sin necesidad de celebrar audiencia. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. 809, 826 (2007).

Como podemos apreciar, esta regla permite que un acusado ataque la validez de la sentencia dictada en su contra, si puede demostrar que le violentaron sus derechos. El inciso (a) establece que la moción deberá incluir todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto. Todo fundamento que no haya sido incluido se considerará que ha sido renunciado, excepto que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. Regla 192.1(a), *supra*.

Es preciso destacar que, a pesar de la amplitud del lenguaje utilizado en la referida regla, **los fundamentos para revisar una sentencia mediante este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho. Por lo tanto, el precepto <u>no</u> puede ser empleado para argumentar cuestiones de hechos que hubieran sido adjudicadas por el tribunal. Este mecanismo existe para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos.** *Pueblo v. Pérez Adorno,* 178 D.P.R. 946, 966-

967 (2010). En palabras del Tribunal Supremo, "[l]a cuestión a plantearse es si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo." *Id.*, 965-966.

Por último, debemos considerar que el recurso al amparo de esta regla sólo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley. De modo que, **salvo circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de la apelación**. *Pueblo v. Pérez Adorno,* supra, 966.

III.

En el caso de autos, el peticionario presentó una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, mediante la cual planteó que su abogado lo engañó, le mintió, lo presionó y lo coaccionó para que firmara el preacuerdo que provocó que el TPI dictara *Sentencia* declarándolo culpable por confesión de asesinato en segundo grado severo. Asimismo, el peticionario adujo que en los videos grabados por el Agente Ariel Rodríguez existe prueba exculpatoria.

Claramente, el peticionario no presentó prueba que estableciera que la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradiga la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. Recordemos que los fundamentos para revisar una sentencia mediante este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho. En consecuencia, el precepto no puede ser empleado para argumentar cuestiones de hechos, como las que planteó el peticionario, que hubieran sido adjudicadas por el TPI. La solicitud al amparo de la referida regla existe para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos. *Pueblo v. Pérez Adorno,* supra.

A tenor con la discreción que nos ha sido conferida, luego de analizados y atendidos los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos la expedición de este recurso de *certiorari*. En ausencia de una demostración clara de que el TPI haya actuado arbitraria, caprichosamente o abusado de su discreción, y de circunstancias excepcionales que justifiquen la procedencia del remedio disponible bajo la Regla 192.1, *supra*, no debemos intervenir con el dictamen recurrido. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo,* 171 D.P.R. 717 (2007)*; In re Ruiz Rivera,* 168 D.P.R. 246 (2006)*; Meléndez v. Caribbean Intl. News,* supra.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones